

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2020-00202-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 77 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaria efectúese y comuníquese el informe de depósitos judiciales que existen consignados en este trámite a favor del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c9ce177ae9ad499b51e2b208965d1f2264bd25af233102e7f850c7665ab6a4**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2020-00350-00  
Clase: Prueba anticipada – interrogatorio de parte

En razón a la solicitud que hiciere el actor, se señala el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, a la hora de las (\_\_\_\_:\_\_\_\_), a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de ALBERTO AROCH MUGRABI objeto de la presente prueba anticipada solicitada por RODRIGO ESCOBAR GIL.

Se recuerda al peticionario que deberá NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 íbidem, conjuntamente con lo regulado en la ley 2213 de 2022.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a968ac19f1e98fb8dab224ac84a7e86c3450ac256ed808c1be3d2d496234be64**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00001-00  
Clase: Verbal

En razón de la documental aportada por el demandante y con la cual solicita se tenga por notificado a José Domingo Gutiérrez Perez, este Despacho no las tendrá en cuenta, por cuanto el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso reguló:

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”* (subrayado y resaltado por el Despacho)

Así, de los legajos arrimados, se evidencia que, si bien el citado se rehusó a recibir la documental, también lo es que la empresa postal devolvió el paquete, sin dejarlo en tal lugar. Así que el promotor deberá intentar a notificar a José Domingo Gutiérrez Perez, bien sea conforme la Ley 2213 de 2022 o del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49345899d64dd654f77a4316cf7ef87a97df47024e82ddae640228b78a1eed1**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00126-00  
Clase: Acción popular

Agotado el lapso probatorio y en virtud de lo regulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se otorga el lapso de cinco (05) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8c6770cde2f6c1aed57c7b99ef90805823054b75a9a8540b2e062a9454c6b2**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00228-00

Clase: Imposición de servidumbre legal energía eléctrica

Para todos los efectos téngase en cuenta que ORLANDO OLAYA MEDELLÍN, CESAR AUGUSTO OLAYA MEDELLÍN, HENRY OLAYA MEDELLÍN y OMAR ALFONSO OLAYA MEDELLÍN, se notificaron de la demanda y contestaron la misma por medio de apoderada judicial quien manifestó inconformismo frente al monto de la estimación de perjuicios.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Enyth Elvira Barrera Estrada, de conformidad al mandato arrimado por los aquí demandados.

Por lo tanto, en uso de la facultad de que trata el inciso segundo del artículo 171 del Código General del Proceso, se COMISIONA al Juez Civil Municipal y/o, Juez Civil del Circuito -Reparto de Acacias – Meta, a fin de que él practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Para tal fin deberá nombrar dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. ELABORESE el documento pertinente enviando copia de la demanda, su subsanación y la contestación de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b111c5401b2580f2a5bbacb2ce8de22070d2bc4618b740789c4ed4dd96773057**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00422-00  
Clase: ejecutivo

En atención al memorial arrimado a estas diligencias el 29 de marzo del año que avanza, por el extremo demandante, se dirá que la documental con la cual pretende se tenga por enterada de la acción a los ejecutados no se ajusta a derecho, pues en lo arrimado no se da certeza al Juzgado que norma está utilizando para notificar al pasivo.

Y es que debe determinar el actor, si el trámite de notificaciones lo va a efectuar conforme la Ley 2213 de 2022 o según el Código general del Proceso, además debe aportar las constancias pertinentes de envío y recibido no un mero correo electrónico.

Por ende, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. requiere al actor para que ajuste y entere de esta demanda al extremo pasivo, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4b189cb5dddfff85b455c5c48f0f1546db1274e3aa3ac02196d05f18f22048**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00567-00  
Clase: Ejecutivo

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de parte y testimonios: se negaran por ser inconducentes frente a las dos excepciones planteadas.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e176a8d37b0ff94e1a56098b6efb279b62ae688a2c5d670788dff98f3315055e**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**



**Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)**

**Radicación: 11001310304720210072700 - 1ª Inst.**  
**Demandante: DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN y RUBI  
ESPERANZA MOYA GARZÓN**  
**Demandado: JAIRO BECERRA CAMARGO y FLOR MARÍA  
ARAQUE MORA**

Procede el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar la siguiente,

**1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

**1.1. De la demanda Ordinaria de Resolución de Contrato de Compra Venta.** Por reparto del día quince (15) de diciembre de 2021 (Archivo 02 del expediente digital), correspondió conocer de la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía instaurada por los señores DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN y RUBI ESPERANZA MOYA GARZÓN, el primero en su propia causa y la segunda mediante el mismo como apoderado, en contra de JAIRO BECERRA CAMARGO y FLOR MARÍA ARAQUE MORA a fin de que se declare la resolución, por mutuo incumplimiento de las partes, del contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 de julio de 2018, el cual tenía por objeto la promesa de venta de los derechos de

dominio y posesión del terreno junto con la edificación de cinco (5) pisos construida ubicado en la Carrera 80 C No. 15 A -47 de esta ciudad, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 1383946; que como consecuencia, se vuelvan las cosas al estado precontractual y se condene a la demandada a devolver a la demandante la suma de \$124.000.000.00 indexados por concepto del pago del precio de la promesa de compraventa.

Como hechos constitutivos de la acción tenemos los siguientes:

1. Que el 27 de julio de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C., el señor JAIRO BECERRA CAMARGO y FLOR MARÍA ARAQUE MORA, como promitentes vendedores celebraron un contrato promesa de compraventa con los demandantes como promitentes compradores, el cual tenía por objeto la promesa de venta de los derechos de dominio y posesión que los primeros tienen sobre el inmueble lote de terreno junto con la edificación de cinco (5) pisos que sobre el se encuentra construida, ubicada en la Carrera 80 C No. 15 A-47 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 1383946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuyos linderos generales y especiales se encuentran contenidos en la escritura pública 2.190 del 6 de agosto de 2.013 de la Notaría 61 del Círculo Notarial de esta ciudad.

2. Que el precio del bien fue convenido por las partes, en la suma de \$550.000.000,00 mcte.

3. Que la forma de pago se pactó en los siguientes términos:

- La suma de \$100.000.000,00 mcte mediante conciliación de la totalidad de una obligación y costas de un proceso radicado con el número 2.016-1354 que cursaba en el juzgado 68 Civil Municipal, cuyo acreedor era el demandante.
- La suma de \$50.000.000,00 mcte el 31 de agosto de 2018.
- Y la suma de \$400.000.000,00 el 28 de febrero de 2019.

4. Que el 22 de agosto de 2018, los demandantes enviaron al señor JAIRO BECERRA CAMARGO con la señora JULIANA ESPINOSA DURÁN la suma de \$2.000.000,00 mcte.
5. Que el 8 de septiembre de 2018, los demandantes abonaron la suma de \$15.000.000,00 mcte y el 2 de octubre siguiente, la suma de \$9.000.000,00 mcte.
6. Que el primero de agosto de 2018 el demandante solicitó la terminación del proceso reseñado ante el Juzgado 68 Civil Municipal.
7. Que a principios de noviembre de 2018, los promitentes compradores devolvieron a los promitentes vendedores las llaves de la casa ubicada en la Carrera 80 C No. 15 A 47 y la posesión del quinto piso del inmueble.
8. Que las partes acordaron que suscribirían la correspondiente escritura pública de compraventa el 27 de febrero de 2019 a partir de las 2:00 de la tarde en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C.
9. Que ambas partes incumplieron el mencionado contrato pues ninguno de ellos compareció a la Notaría Séptima de Bogotá D.C.
10. Afirman los demandantes que cancelaron a los promitentes vendedores la suma de \$124.000.000,00 mcte en dinero efectivo.-

Para la demostración de los hechos se aportó copia del contrato de promesa de compraventa, certificado de tradición y libertad del inmueble, comprobante de transacción bancaria del Banco de Bogotá, por valor de \$15.000.000,00 a la cuenta de JAIRO BECERRA CAMARGO; recibo por valor de \$2.000.000,00 recibido por JULIANA ESPINOSSA DURAN el 22 de agosto de 2008 “para Jairo Becerra

Camargo y Flor María Araque Mora; memorial presentado ante el Juzgado 68 civil Municipal suscrito por el acá demandante en el que solicita la terminación del proceso de adjudicación o realización de la garantía real, liquidación indexada del capital de \$100.000.000,00 mcte.

**1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación.** Cumplido el requerimiento de inadmisión, la demanda fue admitida por auto del día veintiuno (21) de febrero de 2.022 (Archivo 012 del expediente digital).

A la parte demandada le fue notificado mediante aviso el auto admisorio de demanda, quienes dentro del término de ley, no se pronunciaron respecto de la demanda.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del actual Código General del Proceso, a la que la parte pasiva tampoco asistió sin que dentro del término hubiese justificado su inasistencia, según se echa en falta del expediente. En ese orden, y agotada la fase probatoria, a la que tampoco asistió la parte demandada para cumplir con el interrogatorio de parte solicitado, se dio paso a la fase última de alegaciones en la cual solo la parte actora hizo uso de su derecho.

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De los Presupuestos Procésales y las Nulidades.** Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procésales contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin distinción que cada uno de ellos esté o no configurado por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la Doctrina y la Jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se conocen como Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procésales se debe entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

En primer lugar, y para el caso, se establece conforme a lo anterior, que efectivamente la demanda fue presentada a esta jurisdicción, este juzgado es competente para su conocimiento, la demanda se ajustó a los requisitos de forma y de fondo, por lo que el día 21 de febrero de 2022 se profirió auto Admisorio (fl. 012 del expediente digital).

Por la clase de pretensión que se formuló, aparece entonces que el Juzgado Civil del Circuito era el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, por lo que no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia, a proferir la sentencia de fondo.

**2.2** Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contra o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación.

Para el presente caso, en el cual se parte de la existencia de un Contrato de promesa de compraventa el cual, se afirma incumplido por ambos contratantes, se invoca la situación como de resolución por el incumplimiento mutuo o por el mutuo disentimiento en lo convenido para que surtidos los trámites del proceso, se disponga la devolución de los dineros entregados habida cuenta de que el demandante, según lo afirma en los hechos, ya hizo la devolución del bien a los prometientes vendedores demandados.

*2.3. Del Contrato de Promesa de Compraventa.* El Libro Cuarto, Título XXIII del Código Civil consagra el Contrato de Compraventa y lo define, como un contrato “en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero” de donde el primero se denomina vendedor, el otro comprador y, el dinero que éste da por aquella, precio.

Conforme a Jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 20 de septiembre de 1.968, “sus elementos objetivos esenciales son la cosa vendida y el precio”. Es por ello que se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 1857, “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio”, salvo los casos de venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, las que no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Ha sido concurrente la Doctrina y la Jurisprudencia en señalar, que las características del Contrato de Compraventa son:

Se trata de un contrato bilateral, ya que de él se generan o nacen obligaciones recíprocas para los contratantes; para el vendedor, principalmente, la de entregar la cosa objeto del contrato y, para el comprador, la de pagar por esa cosa una suma de dinero.

Se dice además, que el contrato es consensual, ya que se reputa perfecto con el solo convenio o acuerdo sobre la cosa objeto de la compraventa y su precio, salvo las excepciones consagradas por el legislador.

Es también el contrato de compraventa oneroso, ya que ambas partes persiguen una utilidad, por lo que termina siendo, además conmutativo, ya que las prestaciones de cada una de las partes debe ser equivalente a la obligación contraída.

Por último se debe recordar, que dicho contrato es también principal, ya que no requiere de otro contrato para su subsistencia, nominado en atención a la consagración sustantiva, de ejecución instantánea y de libre discusión.

También se debe tener en cuenta, que conforme a lo establecido por el artículo 1.502 del C.C., en cuanto a las obligaciones que se contrae por el acto de la declaración de la voluntad, se requiere que la persona sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acuerdo recaiga sobre un objeto lícito y, por último, que dicho acuerdo tenga una causa lícita.

El artículo 1611 de la obra en cita, derogado por la Ley 153 de 1.887, artículo 89 establece: La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito.

2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (sic) del Código Civil.

3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.

Conforme a lo expuesto se establece en nuestra legislación, que los contratos pueden estar precedidos de la promesa de su celebración, y en nada cambia la situación consagrada para los contratos, ya que los contratantes deben estar sometidos solamente a las cláusulas de la convención final sin que tengan influencia los pactos iniciales, ya que éstos han perdido eficacia jurídica, esos convenios tienen vigencia mientras tenga vida jurídica la promesa y una vez cumplida ésta, dichos acuerdos carecen de toda fuerza vinculante.

La Promesa de Contrato tiene, entre otras características, que su finalidad es eminentemente económica, al asegurar en el futuro la celebración de otro contrato, ya que los interesados no pueden o no quieren realizarlo en los actuales momentos, siendo entonces un instrumento que conduce a la realización de otro negocio jurídico diferente, lo que determina el carácter provisional y transitorio de esta.

La Promesa de Contrato, siendo un Contrato Preparatorio es, conforme al citado artículo 89 de la Ley 153 de 1.887, un Contrato Solemne por estar sujeto en su celebración a formalidades especiales, a más de tener su propia individualidad, por exigir la Ley Sustancial la presencia de todos los elementos que lo configuran en razón de ser de la esencia misma del contrato.

La Promesa de contrato es entonces una convención de derecho estricto, que sólo tiene eficacia por vía excepcional, y si su finalidad, es la de asegurar la celebración de otro contrato posterior, la convención futura debe quedar plenamente definida de antemano para delimitar los derechos y las obligaciones que surjan para cada una de las partes, de ahí que la validez y eficacia de la Promesa queda subordinada a que ella “...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”, lo cual indica que en el documento en el que se consigna la promesa, deben quedar determinados, o al menos ser determinables, los elementos que son esenciales al contrato cuya celebración se promete.

Dicho en otros términos, no obstante que la promesa tiene su propio contorno jurídico, su estructura y su función se guían por el contrato prometido por ser éste el que le proporciona sentido a su causa y a su objeto, dada la correlatividad que entre ambos debe darse, puesto que al trazar la promesa su influjo sobre el contrato prometido, debe concretarse de manera tal, que al momento de su realización, no pueda menos que ser mirado como una fiel transcripción de lo vertido en la promesa, todo lo cual, lleva a que cada uno de los elementos ordenados en el artículo 1611 del C.C., concurren a cabalidad dentro del texto escrito que perfecciona el contrato.

Es por ello que se dice que el contrato preparatorio goza de pleno vigor mientras no se haya celebrado la convención final, y si dado el caso ésta no se perfecciona, los contratantes estarán atados al negocio inicial llamado Promesa de Contrato, por cuanto las contraprestaciones allí estipuladas continúan rigiendo y con fundamento en ellas se puede edificar una responsabilidad de esa índole pero, cumplido el contrato de Promesa en lo esencial que es la obligación de hacer, esta clase de responsabilidad se debe apoyar, ya no en las prestaciones primigenias, sino en las últimas que vienen a conformar el contrato en sí, salvo que en la misma escritura pública que contiene el contrato final se hicieran las salvedades sobre las obligaciones no cumplidas y que deben permanecer.

Al respecto se debe recordar lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de justicia en Sentencia de Casación del 21 de febrero de 1984 cuando dijo: *“No deben confundirse, como al unísono lo enseñan tanto la jurisprudencia como la doctrina, el contrato preparatorio de promesa con el negocio prometido, ya que cada uno de ellos produce sus propios efectos, es decir, genera sus peculiares obligaciones. El uno persigue, en efecto, de manera principal, que se perfeccione el otro, por cuanto crea un vínculo jurídico necesario y de seguridad, orientado directamente a la conclusión progresiva de un contrato futuro que hoy no se quiere o no se puede otorgar”...*

*“3. Es indudable que se celebró el contrato de promesa a que alude el casacionista, el cual tenía por objeto la compraventa relacionada por la parte demandante en su libelo; pero no es menos evidente que con fecha 9 de octubre de 1980 se otorgó la escritura pública que debía perfeccionar dicha venta. Este hecho dejó sin sentido el primer acuerdo, bien sea que estuviera viciado o no, y causó su fenecimiento, ya que las mismas partes por medio de nuevo acto estaban lográndole resultado económico jurídico que con anterioridad no querían o no podían realizar en forma inmediata. Si las partes, pues, entrecruzaron sus voluntades y cumplieron las formalidades exigidas por la ley para perfeccionar la compraventa y a través del acuerdo contractual se obligó la una a entregar la cosa, a efectuar su tradición, a sanear en caso de vicios redhibitorios o de evicción, etc., y la otra a pagar el precio del modo convenido y a realizar las demás prestaciones pactadas, es decir, si directamente lograron el propósito que se habían forjado: celebrar el negocio de venta, resulta errado considerar que las obligaciones que ésta origina tiene su fuente en un negocio previo aunque haya podido constituir una etapa importante en la conducción del contrato definitivo y aunque algunas de sus estipulaciones quedaran incorporadas en el negocio fin. Por lo tanto, carece de asidero sostener que en el presente caso el juzgado haya debido pronunciarse sobre la nulidad de que pudo estar viciada la promesa de compraventa inicial.”*

Como en el evento no hubo oposición, pasa a comprobarse los elementos esenciales y mínimos de la resolución de contrato, visto como se encuentra que, revisado el contrato, se trata de uno bilateral válido en el cual se precisó la época en que se suscribiría la escritura esto era, el 27 de febrero de 2019, día en “que las partes firmarán en la Notaría Séptima de Bogotá D.C. a partir de las dos de la tarde (2 PM)” (Cláusula cuarta de la promesa).

Ahora, es del caso entrar ahora si existió incumplimiento de contrato de promesa de compraventa por parte de ambos contratantes, según el dicho del extremo activo.

Desde ya, debe decirse que más allá de la afirmación del demandante, no se cuenta con ninguna otra prueba que demuestre el incumplimiento culpable de los demandados en no asistir a la Notaría, sin embargo habiendo sido notificados en debida forma, y no habiendo comparecido al proceso, desde el punto de vista probatorio, dicho comportamiento constituye un indicio en contra de la pasiva. El desdén frente al proceso tiene la misma consecuencia respecto de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y del interrogatorio no practicado, del cual tampoco justificaron su inasistencia o por lo menos, no obra constancia alguna de tal justificación en el expediente, por lo que también conlleva la aplicación del artículo 204 del C.G.P., en el sentido de tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Se dispondrá el reingreso del presente asunto luego de esta sentencia, para hacer derivar las demás consecuencias de ley, en relación con esta inasistencia.

Como prueba entonces ahora del cumplimiento parcial, por lo menos en principio, del demandante en el pago del precio del negocio, éste aportó en primer término memorial de solicitud de terminación de un proceso que cursaba en el Juzgado 68 Civil Municipal, del que debe decirse también *prima facie*, que no constituye pago, ni demostración del mismo como tampoco corresponde a una suma dineraria que implique por sí su devolución. Nótese que de pretender como lo

hace con esta demanda la devolución de la parte del precio entregado a los demandados vendedores JAIRO BECERRA CAMARGO y FLOR MARÍA ARAQUE MORA, hay lugar a ella en la parte del precio cancelada mediante dineros, de donde refulge además que la simple aportación del documento por medio del cual solicitó la terminación de un proceso ante el Juzgado mencionado, no comprueba que aquel, hubiera llegado a término, pues no se aportó prueba documental de la terminación del proceso, es decir el auto o la providencia por medio de la cual se le hubiera dado curso a tal solicitud.

Para el primero (1°) de agosto de 2018, fecha del memorial anotado, no se informa su resultado por la parte demandante, si dio por concluido el proceso efectivamente o si por el contrario se negó la misma, asunto que por lo demás no comprueba el pago de lo conciliado.

En cambio, como recibo de pago sí se puede tener en cuenta, el aportado como comprobante de transacción del banco de Bogotá por la suma de \$15.000.000,00 mcte pues del mismo se lee haber consignado esa suma a la cuenta del demandado JAIRO BECERRA CAMARGO el día 08/09/2018, lo que puede tenerse como el soporte o respaldo de lo afirmado en el hecho sexto de la demanda. No puede decirse lo mismo del recibo entregado a la señora JULIANA ESPINOSA DURÁN por la suma de \$2.000.000,00 mcte pues si bien fue allegado en copia un soporte de esa transacción no se identifica la obligación ni el concepto por el cual se entregó a aquella, así contenga la mención expresa de haberlos recibido para los señores JAIRO BECERRA CAMARGO y FLOR MARÍA ARAQUE MORA. Tampoco se allegó prueba alguna de los \$9.000.000,00 mcte que afirmaron los demandantes haber entregado el 02 de octubre de 2018 conforme al hecho séptimo de la demanda.

Tampoco existe prueba de la entrega de las llaves hacia noviembre de 2018 ni la forma en que se hizo tal devolución pues la demanda habla de que se entregaron éstas y la posesión del piso quinto del bien, lo que no surge claro

respecto de la promesa de compraventa pactada, pese a lo cual y de cara al silencio de la pasiva se tendrá por cierta.

Pues bien, de lo anterior se concluye que la razón por la cual ninguna de las partes se hizo presente a la Notaría fue que el bien, para la fecha acordada, ya se encontraba embargado por otra autoridad judicial, conforme a la anotación No. 17 del certificado de tradición y libertad, y ningún motivo tendrían los demandantes y demandados para cumplir con sus obligaciones, en especial el pago del precio restante, si los vendedores no estaban en posibilidad de cumplir con su parte. Pero a su vez, la parte compradora ya había devuelto el bien a los iniciales promitentes vendedores en clara señal de deshacer el contrato

Así las cosas, a lo que había lugar sin duda era a la devolución del precio efectivamente cancelado pero no habiendo probado la terminación del proceso, como tampoco las sumas todas dichas en la demanda, solo habrá lugar a la devolución de \$15.000.000,00 con la corrección monetaria que actualiza el valor de dicha suma y los que si se probaron en el presente asunto sin que las restantes sumas señaladas en la demanda puedan tenerse como prueba de pago de dineros de la obligación

Finalmente, y en punto a las costas, se condenará a los demandados al pago de éstas en un 30% atendiendo a la prosperidad parcial de las sumas pretendidas en la demanda.

## **V. DECISION**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE:**

1. Declarar la resolución de la promesa de contrato de compraventa suscrita entre las partes por mutuo incumplimiento.

1.2. Ordenar a los demandados JAIRO BECERRA CAMARGO y FLOR MARÍA ARAQUE MORA dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de esta providencia devolver a los demandantes RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN y DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN, la suma de quince millones de pesos con corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC – nivel de ingresos medios- e intereses del 6% anual desde el 8 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

1.3. Condenar a la demandada al pago de las costas en un 30%. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000,°°.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f32452c272011c300fa8a0f7458c87a71e424c7703b3d767dacf3bd4d9b8cb2**

Documento generado en 31/03/2023 03:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00485-00  
Clase: ejecutivo

Téngase por notificada de la demanda a Martha Jazmín Castillo Lugo, quien por medio de apoderado judicial contestó la acción y se opuso a las pretensiones de la demanda

Se reconoce personería para actuar al profesional en derecho Juan Diego Diavanera Tovar, en razón del mandato arrimado a este trámite.

Así las cosas, se insta al demandante para que integre el contradictorio en el lapso de 30 días, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff29443817fadfd4d1b2d9d947bfff1e5ea1a19d9d1af27682aa85f1ef5e90**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00009-00  
Clase: Reivindicatorio

Obre en auto y córrase traslado a las partes del dictamen pericial arrimado a este expediente por la perito Luz Amanda Castro Gonzalez desde el pasado 01 de marzo de 2022.

El traslado del dictamen será por un lapso de tres (3) días, contabilizados desde el día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

Una vez se efectúe lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa65aff66cefb0f49950ffcbb34d9b26a795a4609d7962dbc3038cbca9293fec**

Documento generado en 23/01/2023 11:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00100-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por TARSICIO MORENO SARMIENTO; CARLOS ANDRES MORENO MOLINA; ROSA LILIA MORENO; MARÍA DEL CARMEN MORENO DE VELOSA; FIDELINA MORENO SARMIENTO; BLANCA INÉS MORENO SARMIENTO, DANIEL MORENO SARMIENTO, **contra** MANUEL ANTONIO MORENO SARMIENTO, DANIEL TORRES MORENO, CARLOS TORRES MORENO, WILSON TORRES MORENO

**SEGUNDO** – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO** – Sírvase **CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

**CUARTO** – **INSCRIBIR** la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto del litigio y que se relacionan en las pretensiones de la acción, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. **OFÍCIESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

**QUINTO** – **RECONOCER** personería al Dr. ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4c6e5c343c734311e799bd2d89f6fba3508f3e32bf58d6824943ec1a5ae311fc**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00125-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la promesa de compraventa, actualizado, una fecha de expedición no mayor a treinta días.

SEGUNDO: Incluya en la demanda el acápite de juramento estimatorio, según las reglas del art. 206 del C.G del P.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, ubicando estas como declarativas y condenatorias, y de ser el caso en principales y subsidiarias.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164df751663d953ea73dc5ea3a08201dc634c220a324bddbdeb39aec96e77aa2**

Documento generado en 31/03/2023 03:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00175-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el ciudadano WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, vincúlese a MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al “*Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022*” se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, para que, por conducto de dichas entidades, se notifique a todos interesados dentro del proceso de selección o convocatoria “, *Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3,*”, donde el actor de estas diligencias es interesado, publicando un aviso en la página Web y arrimando las pruebas a que tenga lugar.

**Y enteren directamente a MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN, de este trámite, por cuanto el Despacho no cuenta con los datos de contacto de la antes citada.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las

constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Cúmplase



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310304720230014400

ACCIONANTE: JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA

ACCIONADOS: JUNTA DIRECTIVA SOCIEDAD TEQUENDAMA S.A.,  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, GERENTE TEQUENDAMA SUITES,  
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL HOTEL  
TEQUENDAMA SUITES

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de aclaración y complementación del fallo de tutela calendarado 29 de marzo de 2023.

Argumentó el accionante Garzón Rocha, que debe aclararse y complementarse la providencia en el sentido de ser una providencia de notifíquese y cúmplase y no solo de cúmplase como aparece

Que no se hizo alusión a que el contrato que le arropa es por dos (2) años por lo cual está cobijado por la ley 820 de 2003 y no por la ley de turismo tal como estaba esbozado en su demanda.

Que el actuar temerario de la sociedad hotelera es una vía de hecho, frente a lo cual el despacho no se pronunció y que prueba de ello es que una vez notificada de la decisión, se le envió comunicación en la que se le exige salir de una vez sin esperar a la impugnación del fallo por lo que solicita se observe el escrito anexo y se tomen medidas inmediatas para evitar un daño irremediable.

Copia de la comunicación a él dirigida por la sociedad hotelera accionada agregó con la presente petición.

### **SE CONSIDERA:**

1. Frente a la solicitada aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso prevé que procede cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

2. De conformidad con el artículo 287 siguiente, las sentencias son susceptibles de adición, cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; en estos casos, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

3. Pues bien, de las normas en cita emerge que la aclaración se precisa cuando en la parte resolutive existan frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, lo que en el evento no se presenta por la ausencia de la palabra notifíquese, si como se advierte en la resolutive se ordenó tal actuación procesal en el numeral segundo, por lo que la expresión “Notifíquese y Cúmplase” que reclama el accionante sería por lo menos, reiterativa. En todo caso, no existe duda o ambigüedad en la orden del fallo pues se dispone la notificación y la orden a la secretaría del despacho de su cumplimiento.

4. En cuanto a la adición o complementación, como lo señala la norma, ésta opera en dos eventos, a saber: a) Cuando se omite resolver sobre extremos de la litis y b) Cuando omite pronunciamiento de cualquier otro punto que de conformidad con la ley lo ameritaba.

Se evidencia que en la decisión constitucional cuestionada se resolvió a cabalidad sobre la improcedencia de la misma, es claro entonces que no había lugar a la resolución de cualquier otro punto ajeno al escenario de la acción, o a dictar adición o providencia complementaria.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración y adición solicitada a instancia del accionante JAIRO LEON GARZÓN ROCHA.
2. **NOTIFÍQUESE** lo aquí dispuesto por el medio más expedito a los intervinientes de la presente acción.

CÚMPLASE



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZA**